



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de marzo de 2009.
C-26-09

Licenciado
Olmedo Espino
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DMN-0279-2009, a través de la cual solicita a esta Procuraduría su opinión respecto a la viabilidad jurídica de exigir a los productores agropecuarios que opten por un préstamo con cargo al Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC), que ofrezcan en garantía de dicho crédito las futuras cosechas y, en adición a éstas, una fianza personal, con fundamento en el artículo 5 de la ley 24 de 2001.

La norma legal cuya interpretación se solicita es del tenor siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, solamente se podrá exigir como garantía, de manera exclusiva, las futuras cosechas, la fianza personal del productor prestatario o de las cooperativas de producción agropecuaria. Estos créditos se darán sin tomar en consideración otras obligaciones crediticias de los productores con entidades estatales.” (subrayado y resaltado nuestro).

Al examinar la disposición transcrita desde un punto de vista apegado estrictamente a su sentido literal, conforme lo prevé el artículo 9 del Código Civil, es posible advertir que la misma, al referirse a las garantías exigibles a los productores agropecuarios que se acojan a los créditos de contingencia que establece la ley 24 de 2001, separa la expresión “las futuras cosechas”, de la frase “la fianza personal...” mediante el uso de una coma, signo ortográfico que de acuerdo con el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, entre otros usos lingüísticos sirve para separar “los miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado”. En consecuencia, resulta válido interpretar que dicho signo gramatical está separando dos elementos a los cuales la ley le da un sentido de

equivalencia, por lo que su exigencia, más que ser concurrente, es de naturaleza alternativa.

Por otra parte, al interpretarse esta norma dentro del contexto en el cual se dictó la ley 24 de 2001, debo anotar que según la exposición de motivos que sustentó el proyecto correspondiente, al igual que las actas de debate de dicha ley, la misma tiene como propósito resolver, mediante el otorgamiento de “**créditos blandos**”, con cargo al Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC), la precaria situación de gran cantidad de productores agropecuarios que, producto de eventos climáticos adversos, se ven impedidos de hacer frente a los compromisos financieros adquiridos con la banca, casas comerciales y financieras.

El Diccionario de Economía y Negocios Arthur Andersen-Espasa Calpe, define la expresión “créditos blandos” como “créditos que conceden los organismos de crédito oficiales e instituciones financieras internacionales a aquellos países en vías de desarrollo, a sectores en crisis dentro de la economía nacional o a inversiones de alto interés social. Estos créditos se realizan en condiciones muy favorables, como son un vencimiento a largo plazo y bajos tipos de interés.” (subrayado y resaltado nuestro).

En otro orden de ideas, resulta necesario advertir que al dictarse el decreto ejecutivo 139 de 2001, reglamentario de la ley 24 de 2001, se establecieron los requisitos que deben cumplir los interesados para ser favorecidos con un préstamo con cargo al Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC), distinguiéndose de manera clara el carácter alternativo que tienen las garantías a que se refiere el artículo 5 de la ley 24 de 2000, que transcribimos en su parte pertinente:

“**Artículo tercero:** Para otorgar los préstamos a los productores individuales que serán beneficiarios de este Fondo se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

...

- e. El productor beneficiario firmará un documento de autorización de descuento o cesión de pago sobre futuras cosechas.” (subrayado y resaltado nuestro).”

Como es posible apreciar de la lectura del texto del acápite “e” de la norma reglamentaria, el “documento de autorización de descuento”, que constituye la fianza personal a que se refiere el artículo 5 de la ley 24 de 2001, está separado de la frase “cesión de pago sobre futuras cosechas” por la expresión gramatical “o”, que es una conjunción disyuntiva que denota “diferencia, separación o alternancia entre dos o más personas, cosas o ideas”, de lo que se concluye que ambas garantías no pueden ser exigidas de manera simultánea al productor agropecuario que solicite un préstamo con cargo al Fondo Especial para Créditos de Contingencia (FECC). Lo contrario sería incompatible con el carácter más flexible y favorable que deben revestir estas facilidades crediticias, que se conceden a través de créditos blandos creados al amparo de la citada ley.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

